



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA**

**ROLLO DE SALA PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 4/1.996
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO Nº 4/1.996
ÓRGANO DE ORIGEN: Juzgado Central de Instrucción nº 2**

SENTENCIA Nº . 13/2025

ILMO. Sr. PRESIDENTE:

D. FERNANDO ANDREU MERELLES (Ponente)

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

Dª. ANA REVUELTA IGLESIAS

D. JAVIER MARIANO BALLESTEROS MARTÍN

Madrid, a ocho de mayo del año dos mil veinticinco.

Vista en juicio oral y público, ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 2 bajo el número 4/1996, seguida por el trámite del Sumario ante la posible comisión de los delitos de terrorismo, en cuyo procedimiento aparece como acusada **Dña. Iratxe SORZABAL DIAZ**, mayor de edad, nacida el 6 de noviembre de 1971, en Irún (Guipuzkoa), hija de Luis y de María Nieves, de nacionalidad española, con [REDACTED] con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en situación de libertad provisional por esta causa.

Está representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Javier CUEVAS RIVAS y defendida por el Abogado D. Aiert LARRARTE ALDASORO.

Ha sostenido la acusación pública el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Carlos García del Berro.

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Fernando Andreu Merelles, que expresa el parecer unánime del Tribunal.



I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - Mediante resolución de fecha 19 de octubre de 1.995 el Juzgado de Instrucción nº 2 de Irún acordó la incoación de Diligencias Previas, seguidas con el número 1212/95, y ello en virtud de atestado de la Guardia Civil dando cuenta de la explosión de un artefacto en el edificio de la aduana sito en el paso fronterizo del Puente Internacional de Santiago de la localidad de Irún, con importantes desperfectos en dicho edificio e inmediaciones.

Mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 1.995, dicho Juzgado acordó la inhibición en el conocimiento de dichas Diligencias Previas a favor del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, el cual incoó las Diligencias Previas núm. 287/1995, incoándose el Sumario 4/1996.

Acordada la conclusión del Sumario mediante auto de fecha 12 de abril de 1.996, mediante resolución de fecha 26 de abril de 201 se acordó la reapertura del mismo.

Mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2001 se acuerda, nuevamente, la conclusión del Sumario, y mediante resolución de esta Sala de fecha 18 de octubre de 2001 se confirma el auto de conclusión de Sumario y se decreta el sobreseimiento provisional de la causa.

Por resolución de fecha 20 de mayo de 2009 se acuerda la reapertura de la causa, al haberse recibido informe de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía, sobre el análisis sobre la documentación encontrada en un zulo almacén de la organización terrorista E.T.A. en la localidad de Castres (Francia) el 29 de abril de 2002.

En fecha 20 de julio de 2009 se dicta auto declarando como procesada a Iratxe SORZABAL DIAZ.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2010 se declaró la conclusión del Sumario, habiéndose declarado la rebeldía de la procesada.

En fecha 16 de mayo de 2016 se acordó el sobreseimiento provisional de la causa.

La Cour D'Appel de París (Tribunal de Apelación de París) en resolución de fecha 26 de septiembre de 2018 acordó la entrega a las autoridades españolas de la procesada Iratxe SORZABAL DIAZ, si bien aplazada dicha entrega con motivo de procedimientos penales existentes en Francia.

Acordada la entrega temporal de la procesada, el día 15 de febrero de 2022 se le recibió declaración indagatoria.

Producida la entrega definitiva de la procesada por parte de las autoridades francesas, se acordó en fecha 7 de marzo de 2024 la reapertura de las actuaciones y el día 30 de abril de 2024 se decretó la conclusión del Sumario, siendo elevada la causa para su enjuiciamiento a esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La conclusión el Sumario se confirmó



mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2024, en el que también se acordó la apertura del juicio oral.

Mediante Auto de fecha de 21 de enero se admitieron los medios de prueba propuestos, señalándose el día 27 de febrero de 2025 para la celebración del juicio oral.

SEGUNDO. – El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos a juzgar como constitutivos de un delito de terrorismo, del art. 174 bis b) del Código Penal de 1.973, vigente en el momento de la comisión de los hechos (correspondiente al delito de estragos terroristas del art. 573 bis. 1. 3^a del Código Penal actualmente vigente).

Del mismo consideraba autora a Iratxe SORAZABAL DIAZ, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quien solicitó se le impusiera la pena de 12 años de prisión mayor, con prohibición de que la acusada vuelva al lugar de comisión del delito por un periodo de 5 años, así como al pago de las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil la acusada deberá indemnizar en las siguientes cantidades (debidamente actualizadas con el IPC y con los intereses correspondiente) a las siguientes personas:

- 1) Ministerio de Hacienda Edificio de la Aduana Española 5.500.000.
- 2) " Arca de Noe " C/ Avda. Iparralde, 4730.000.
- 3) Victor Vaquero Bravo Man, SS-0620-AV C/ Pio Baroja, 1-72 E 79.576.
- 4) La Estellesa, S.A Setra, NA-9617-IJ Orkoyen (Navarra) 44.370.
- 5) Conda, S.A Scania, NAt-9099-AC C/ Abejeros, 14 Pamplona (Navarra) 304.738.

Todo ello sin perjuicio de las cantidades que ya hubieren sido abonadas y sin perjuicio igualmente del derecho de subrogación por parte del Estado en las cantidades que hubieren sido a su cargo.

TERCERO. – Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 8 de julio de 2024 se dio traslado para trámite de calificación a la defensa de la acusada, sin que presentase el mismo en plazo.

CUARTO. – Constituido el Tribunal en el día y hora señalados, se celebró el juicio oral, practicándose el interrogatorio del acusado, y la prueba testifical, pericial y documental según consta en el acta, tras lo cual el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales. La defensa de la acusada solicitó la libre absolución de la misma, con todos los pronunciamientos favorables.



II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El día 8 de octubre de 1995 miembros de la organización terrorista E.T.A. colocaron un artefacto explosivo en el paso fronterizo del Puente Internacional de Santiago de la localidad de Irún (Guipúzcoa), que explosionó a las 12:30 horas del mismo día. El artefacto estaría conformado por 2 kg. de masa explosiva compuesto por amonio, nitrato y dinitrotolueno, siendo accionado por retardo basándose en una temporización por medio de un reloj digital marca Lekon manipulado para actuar como interruptor electrónico de un circuito exterior alimentado por dos pilas de 9v. que al llegar la hora prefijada permitía el paso de la corriente al detonador eléctrico que provocaba la explosión de la masa explosiva.

El artefacto explosivo fue colocado con la finalidad de causar el máximo daño posible a las personas y al patrimonio público y privado, causando daños en el edificio de la aduana española con fractura de gran parte de los cristales de los ventanales de las fachadas principal y lateral izquierda. Desprendimiento de parte de las placas de corcho que conformaban el sobre techo de la referida oficina. Así mismo se produjeron daños en el inmueble núm. 47 de la Avda. Iparralde, concretamente con rotura de cristales del establecimiento público "Arca de Noé".

También la explosión provocó daños en diversos vehículos estacionados en las inmediaciones:

- Camión marca MAN, con tractor matrícula SS-0620-AV y remolque SS-0375-R, propiedad de D. Víctor Vaquero Bravo.

- Autobús marca SETRA, matrícula NA-9617-U, propiedad de la empresa de transportes de viajero "La Estellesa, S.A.". - Autobús marca SCANIA, matrícula NA-9099-AC, propiedad de la Empresa "Conda, S.A."

SEGUNDO. - A las 9:125 h. del día 30 de marzo de 2001, por agentes de la Guardia Civil, es detenida en Hernani (Guipúzcoa) Iratxe SORZABAL DÍAZ, por su implicación en actividades relacionadas con la organización terrorista E.T.A., decretándose su incomunicación preventiva, al amparo de lo dispuesto en el art. 520 bis de la L.E.Crim., siendo trasladada a las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil de Madrid, a donde llega siendo las 19:30 horas.

Ese mismo día, el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional dicta auto ratificando la incomunicación de la detenida, y mediante resolución de fecha 31 de marzo se acuerda la prórroga de la detención por un plazo máximo de 48 horas al periodo ordinario de detención.

La detenida es visitada por el Médico Forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 a las 20:50 h. del día 30 de marzo de 2001, negándose a ser reconocida. La detenida dice al Médico Forense que no la toque, y el Médico aprecia que tiene una importante carga emocional.



A las 11:20 h. del día 31 de marzo de 2001, Iratxe SORZABAL es reconocida por el Médico Forense, quien aconseja que la misma sea reconocida en el Servicio de Urgencias del Hospital Clínico San Carlos. El Médico describe una dermatosis, que ella refiere haber sido producida por la aplicación de un aparato. Alega haber sido golpeada en la cabeza.

Del reconocimiento que se realiza en el Hospital de San Carlos se indica que de la consulta de traumatológica, dermatológica y medicina interna no se desprende importancia clínica de las lesiones. Se fotografían las lesiones y se toma biopsia cutánea. Se practica un TAC que descarta lesión ósea y neurológica, y radiografías cervicales que *"confirman la no existencia de lesión ósea aguda y sí la contractura de trapecios en posible relación con proceso crónico"*.

La Unidad de Primera Asistencia destaca la presencia de los siguientes síntomas: cefalea con cervicalgia mecánica, que según refiere ha sido producida por agresión y por mantener la cabeza flexionada varias horas; pérdida de conciencia de tiempo no especificado. No amnesia postraumática. Sensación de inestabilidad y parestesias en ambas manos; contractura cervical sin datos de hematoma o componente traumático y eritema en flancos.

El informe de dermatológica se hace constar que en el costado derecho en un área aproximada de 20x10 cm. describe unas lesiones de aspecto reticulado de coloración eritemato-violaceo-marronaceo que en algunos puntos hace microvesiculación. En el costado izquierdo presenta lesiones asiladas de las mismas características en pequeño número. Se tomó biopsia de las lesiones del costado derecho y se realizó iconografía.

El informe descarta las siguientes patologías: herpes zoster, erupción medicamentosa, exantema viral, psoriasis, eccema crónico, patologías infecciosas como impétigo o tiña corporis, pénfigo o penfigoide.

El día 1 de abril de 2001 el reconocimiento del Médico Forense indica que la detenida se encuentra mejor, ha cenado, dormido y desayunado. Las lesiones fotografiadas y biopsadas van secando sin complicaciones, se encuentra mejorada y en condiciones de prestar declaración.

El día 2 de abril el Médico Forense informa que la detenida se encuentra mejor, las lesiones dérmicas van secándose, con tensión arterial y auscultación cardiopulmonar normal.

El día 3 de abril el Médico Forense indica que la detenida se encuentra bien, más relajada, que ha disminuido el dolor de cabeza y que niega malos tratos en los dos últimos días. Destaca puntuado seco de evolución favorable. Tensión arterial y auscultación cardiopulmonar normal.

El 4 de abril de 2001 el Médico Forense realiza un informe evolutivo de los reconocimientos que ha practicado a la detenida.

III. RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO. - Examen de la prueba practicada

• En el acto del juicio, declaró como testigo el funcionario del Cuerpo Nacional de policía núm. 69.777, redactor del informe de fecha 28 de abril de 2009, sobre la localización y registro de un zulo almacén en la localidad de Castres (Francia) el 29 de abril de 2002. Comenzó explicando la finalidad de la denominada “kantada”, denominación interna de la organización terrorista ETA, también llamada “informe sobre la detención”, y tiene como fin el informar a las estructuras superiores de la organización de las circunstancias de la detención, en ella, de forma obligatoria, tienen que informar a sus jefes de cómo se ha producido la detención, cuáles han sido las causas de la detención, qué han declarado, qué no han declarado, lo que saben, lo que no saben y sobre todo avisar para que se tomen medidas de seguridad necesarias para salvar todo lo que pueda estar en peligro y avisar a otros militantes para que puedan huir o ponerse a salvo de la policía. Se aprovecha para informar de todo lo que han hecho y han realizado, porque eso implica a otros militantes que pueden estar en peligro.

En el informe llega a la conclusión que la “kantada” de Iratxe Sorzabal es la más prolífica y detallada que ha visto, y comenta detalles, horas, participación, modus operandi de un montón de acciones, y al hacer la comparación hay alguna acción de la que informa en su autocrítica que en el interrogatorio ante la Guardia Civil no declaró. Se trata de una acción en el año 1993, en una agencia de la Compañía Mapfre, que no la declaró ante la Guardia Civil, y no es sino a través de la “kantada” que saben que fue la acusada la autora de esa acción. En la “kantada” dice más cosas de las que había declarado ante la Guardia Civil, ello en comprensible porque en la “kantada” tienen la obligación de decir la verdad. Se suelen escribir en los primeros días de llegar a un Centro Penitenciario. Se desconoce con exactitud cuánto realizó la “kantada” Iratxe Sorzabal, pero debió ser días después de ser detenida.

A la defensa de la acusada respondió que no manipuló la traducción de la “kantada”. No tuvo acceso a la declaración judicial de la acusada. La “kantada” se debió hacer después de su detención en España. No conoce la “kantada” que pudiera haber hecho después de su detención en Francia. Se escribe en el año 2001.

• Por su parte, el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía núm. 77.621, coautor del informe anteriormente mencionado, declaró que la “kantada” es prácticamente igual que lo declarado ante la Guardia Civil, con algunos detalles distintos, como una acción contra una sucursal de Mapfre, que ante la Guardia Civil no mencionó.

A la defensa contestó que en la “kantada” se describen muchas acciones, no le consta que el resto de miembros del “Komando Irbala” mencionados por la acusada en su escrito fueran detenidos por ello.

El funcionario de la Guardia Civil S-50961-Q, que elaboró el informe nº 46/2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, sobre la actividad como miembro de ETA de Iratxe Sorzabal Díaz. Declaró que en la “kantada” la acusada indica lo que declaró ante la Guardia Civil pero además añade detalles que no llegó a declarar a la Guardia Civil. Aporta detalles, que solo pudo saber ella, sobre quien participó en los atentados, en los 22 atentados que cometió este comando y que solo pudo saber ella. Ella facilita datos que en la declaración policial no están. Así cuando se le pregunta sobre las entregas de

material que recibe el comando, se limita a decir que reciben varias, pero no da detalles, ni fechas ni qué tipo de material, y en la "kantada" describe como en una de las entregas ella estaba en una gasolinera del puerto de Irún mientras el resto de miembros del comando se hacen cargo del material. Por otra parte, en su declaración ante la Guardia Civil dice que los artefactos explosivos utilizados por el comando los hacen los cuatro miembros del comando, y en la autocrítica aporta un detalle fundamental, cuando dice que en varios atentados utilizan como contenedor del artefacto unos botes metálicos de una empresa francesa y, efectivamente, en al menos dos atentados entre los restos se encuentran restos un bote metálico de una empresa francesa de clorato sódico, lo que no dijo ante la Guardia Civil. Asimismo, en la autocrítica dice que tiene una cita orgánica en Francia con Amboto, cita que no menciona en su declaración ante la Guardia Civil. También se refiere en su autocrítica a dos acciones que comete antes de integrarse en el comando Ibarla, que no mencionó en su declaración ante la Guardia Civil, una es un atentado contra Mapfre en Irún en el año 1993 y la quema del Liceo Frances de San Sebastián en octubre de 1993, que no menciona en su declaración, pero si en el acta de reconocimiento fotográfico.

A la defensa respondió que en la segunda parte de la autocrítica se habla de los malos tratos o torturas que sufrió durante su detención. Que el resto de miembros del comando Ibarla no han sido detenidos ni juzgados por los atentados cometidos por dicho comando.

- El perito de la defensa, D. Iñaki Camino Lertxundi, filólogo. Ha realizado un informe sobre la traducción efectuada al castellano del texto en euskera. La traducción es buena, pero aprecia cinco fragmentos de la carta original escrita en vasco que no se traducen al castellano. Ha puesto en rojo en su informe dichas omisiones, destacando que al inicio del texto se omitieron las siguientes frases: *"Luego os contaré cómo me sacaron las cosas y cómo transcurrieron esos 5 días. Esto ha sido todo lo que les dije a los txakurras (perros)"*.

- El perito de la defensa, D. Benito Valentín Campillo, médico forense del Instituto Vasco de Medicina Legal, quien ratifica el informe presentado, cuyas conclusiones finales fueron las siguientes:

- Evaluación global: Existe un grado muy alto de concordancia entre las evidencias físicas y psicológicas con las alegaciones de tortura y/o malos tratos.
- La patología cervical diagnosticada durante la incomunicación es típica del mecanismo alegado (hiperflexión mantenida y forzada del cuello).
- Las lesiones dérmicas diagnosticadas durante la incomunicación, y que fueron analizadas mediante estudio histopatológico, muestran hallazgos característicos clínico-patológicos de lesiones por electricidad (dispositivos "stun gun"), pudiéndose excluir de manera certa otras posibilidades etiológicas.
- El trastorno de estrés postraumático (TEPT) con síntomas asociados al evento traumático (relato de malos tratos/tortura) muestra una correlación de grado muy consistente con las alegaciones de malos tratos/tortura.
- La evolución de la salud mental tras las sesiones psicoterapia ha sido muy favorable y se recomienda que continúe con la misma.

- Existen factores psicológicos estresantes coexistentes que han repercutido en la sintomatología afectiva de la peritada”

- La acusada Iratxe Sorzabal declaró que imagina ser la autora de la “kantada” obrante en autos, escribió una nota a ETA cuanto la detuvo, en 2001, la Guardia Civil, y ahí contaba todo lo que le había pasado durante la detención, todo lo que le habían dicho y lo que le obligaron a decir en esas condiciones. Esa es la carta que escribió a ETA. Esa es la única carta que escribió. La escribió estando en la cárcel, días o semanas después, no a los cinco meses, que quedó en libertad. Cuando escribe esta carta estaba destrozada después de cinco días de incomunicación, en los que la Guardia Civil la había torturado salvajemente. Recordaba todo lo ocurrido esos cinco días, lo que le obligaron a hacer y lo que le obligaron a decir. La denuncia por malos tratos no sabe que recorrido tuvo, pero sus abogados saben que el final no llegó a nada.

En la carta comunica lo que le pasó durante los cinco días de incomunicación, que es lo que ha declarado, lo que le han hecho declarar y lo que le estuvo aprendiendo de memoria, ensayando.

No explica más de lo declarado ante la Guardia Civil, y no sabe que es lo que sale en las actas de declaración, lo que cuenta ella es todo lo que le hicieron aprender de memoria, con todos los detalles. En la declaración aparecerá lo que le preguntaban y ella respondía, pero lo que ensayaban es lo que aparece en esa carta. Igual es que no le preguntaban todo lo que le hicieron aprender de memoria. Y todo lo que le hicieron aprender de memoria es falso. En las declaraciones no hacía un relato, se limitaba a responder, y encima lo pasaba muy mal. Le dijeron que la iban a matar si no respondía todo lo que había aprendido, por lo que igual hay cosas que no parecen, porque igual algún detalle se le olvidó o no le hicieron preguntas. Así pasó con la forma en que declaró de cómo ingresó en ETA, se lo hizo aprender al Guardia Civil. Insiste en que todo lo que escribió en la carta fue lo que se le hizo aprender en la Guardia Civil; de ahí a la declaración policial oficial, no le preguntaron sobre todo lo que se había aprendido de memoria.

Durante los cinco meses que estuvo privada de libertad, se estuvo repitiendo constantemente todo lo que le hicieron aprender de memoria y reviviendo todo lo que le habían hecho. Tiene recuerdos nublados de esos cinco meses, no se acuerda que su familia fuera a visitarla ni con qué compañeras estuvo.

ETA sabía que todo lo que escribió era falso, no hacía falta que ella lo dijese, en ningún momento dice que ella hubiera hecho lo que cuenta, ni que eso es verdad. ETA sabía que recorrido tenía ella de antes, sabía que todo eso era mentira, ETA sabía en lo que ella había andado y en lo que no. Ella ayudaba a controlar la muga, la frontera. Escribió la carta para que ETA supiera lo que la Guardia Civil le obligó a decir.

A su defensa contestó que su primer contacto con ETA fue en el año 1996, le preguntan si quiere echar una mano y al final les dice que sí. Como es de Irún le pidieron que controlase la muga. Llevaba una vida normal, vivía con sus padres y trabajaba de profesora. Tuvo un local en Oiartzun, localidad contigua a Irún, lo utilizaba para dar clases particulares a sus alumnos, nunca lo uso ETA para guardar explosivos. En verano de 1997 huye a Francia y en noviembre de ese año es detenida en Francia. Entonces no escribe ninguna nota a ETA de las acciones que había realizado. ETA ya sabía que ella estaba haciendo ese control de paso. En el 1999 queda libre y en el año 2000 trabaja en Gestoras Pro Amnistía. En marzo de 2001 es detenida en España. Mientras estuvo

detenida no tenía derechos, ni derechos ni nada, se lo dejaron muy claro con el primer golpe. Le obligaron a realizar la declaración que hizo. La obligaron a declarar contra su amiga Ainhoa, y contra más gente. Piensa que estuvo detenida en Madrid, eso le dijeron, porque le pusieron un antifaz. No pudo entrevistarse con ningún abogado. En sus declaraciones no sabía que estuviese el abogado presente. El médico forense la reconoció en un cuarto pequeño.

De las opciones con las que le amenazaron optó por declarar lo que ellos querían que dijera. Le custodiaban hombres y desde el principio hicieron notar su diferencia de sexo. Le decían que era una puta zorra. Le ponían la bolsa y los electrodos y la sobaban, la desnudaron toda.

• El documento manuscrito por Iratxe Sorzabal, quien en juicio reconoció haberlo escrito por ella misma, comienza manifestando que tarda en escribir esa carta debido a que ha tenido dos cambios de cárcel; y que escribirla era su prioridad. Añade que intentará hacerlo cronológicamente, ya que cuando estuvo detenida los datos le salieron mezclados, y así será todo más ordenado. Añade, en su primer párrafo que *"luego os contaré como me sacaron las cosas y como transcurrieron esos 5 días. Esto ha sido todo lo que les dije a los txakurras:"*

Y en referencia al atentado objeto de la presente causa, explica lo siguiente: *"En octubre de 95 pusimos unas bombas en la aduana del puente de Santiago de Irún, en Bera en el límite de Lizuniaga, y en Dantzarinea. La del pueste de Santiago la puse yo. Fui andando y después de colocar la bomba, crucé la frontera a pie. Markos estaba algo más adelante esperándome con el coche y de ahí fuimos a Bera, a través de Labort. Allí Markos puso bombas (tres), yo no lo vi, pues estaba más adelante, controlando si se acercaba alguien. Lo de Dantzariena lo hizo Xabi solo. No sé cómo. Luego nos juntamos los tres en Oiartzun. En la bajera de Oiartzun preparamos bombas. Entre todos. Anteriormente no habíamos elaborado información para hacer esto. Nosotros elegimos hacer esto; por muestra cuenta. Luego escribimos a la Organización contándole lo que habíamos hecho."*

SEGUNDO. – Como reiteradamente viene indicando el Tribunal Supremo, el derecho a la presunción de inocencia, constitucionalmente consagrado en el artículo 24.2 de nuestra Norma Suprema, es un derecho de naturaleza «reacional» que supone, ni más ni menos, la afirmación de la inocencia de toda persona, de forma interina, es decir, en tanto que no se aporte por la acusación prueba válida y bastante para el enervamiento de esa inicial presunción y, por ende, suficiente para motivar razonadamente una decisión condenatoria.

De ahí que ese derecho, de una parte, releve de manera absoluta al acusado de cargar con la obligación de aportar elementos en acreditación de su inocencia, pues es a quien acusa al que incumbe el «onus probandi» de su pretensión, a la vez que, de otra, por su carácter de interinidad, permita alcanzar la conclusión de condena cuando el Juzgador comprueba la concurrencia de material probatorio suficiente para ello.

Los requisitos, por consiguiente, sobre los que se ha de asentar una tal resolución son:

- a) la existencia de prueba de cargo
- b) que ésta sea válida y

- c) que quien condena valore y argumente debidamente, desde criterios de razonabilidad, la suficiencia de la misma en relación con la decisión que se adopte.

TERCERO. - En el presente caso, toda la prueba de cargo aportada por la acusación se limita al manuscrito hallado en un zulo almacén de la organización terrorista E.T.A. en la localidad de Castres (Francia) el 29 de abril de 2002.

La cuestión que, en el acto del juicio planteó el Ministerio Público al Tribunal es que, en dicho manuscrito, se recogen todas las actividades de la acusada como miembro de la organización terrorista y que no solo de lo declarado en las dependencias policiales, sino que en el mismo se refiere toda actividad que la acusada realizó en favor de la actividad terrorista de la organización a la que pertenecía.

La defensa, por su parte, afirma que en dicho manuscrito se recoge aquello que la Guardia Civil, durante su detención, le obligó a declarar, y cómo se le obligó a realizar esas declaraciones, describiendo los malos tratos y torturas a las que fue sometida para obtener dicha declaración.

CUARTO. - Siguiendo los términos establecidos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 1018/2022, de 25 de enero de 2023: "*La simple alegación de torturas a raíz de una detención policial ha de poner sobre aviso al órgano jurisdiccional llamado a la investigación o enjuiciamiento de los hechos denunciados. El empleo de tan graves prácticas atentatorias contra la dignidad humana obliga a activar cuantos medios de investigación sean necesarios para excluir cualquier sospecha acerca del respeto a la libertad y a la dignidad del ciudadano custodiado en dependencias policiales.*

Las diligencias de investigación practicadas con vulneración de derechos fundamentales generan un efecto metastásico que puede llegar a contaminar de forma irreversible al resto del material probatorio. Esta idea, proclamada en el art. 11 de la LOPJ, adquiere un valor especial cuando en el origen de esa ilicitud se sitúan prácticas policiales que hagan de la tortura un execrable medio de investigación.

La jurisprudencia del TEDH, en la que no faltan condenas a España por no haber investigado diligentemente distintas denuncias por torturas sufridas durante la detención policial (cfr. SSTDH 24 de julio de 2012, BS c. España ; 16 de octubre de 2012, Otamendi Egiguren c. España ; 7 de Octubre de 2014, Etxebarría Caballero c. España ; 7 de octubre 2014, Ataun Rojo c. España ; 5 de Mayo de 2015, Arratibel Garciandía c. España) ha desplegado el saludable efecto de obligar a los responsables políticos de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado al diseño de protocolos de detención que no sólo extirpen de raíz cualquier atentado a la dignidad humana, sino que, de producirse esas prácticas, dejen un rastro probatorio a disposición de las autoridades judiciales. De hecho, en la STS 234/2012, 16 de marzo, llamábamos la atención acerca de la necesidad de "...reivindicar que el control judicial de la integridad física y moral de los detenidos no degenera en una

mera formalidad que haga ilusoria la garantía que representa incorporar una cámara de vídeo al interior de las dependencias en que se halla encerrado el sospechoso. De hecho, el no seguimiento por el Juez Central de instrucción de la instalación de esos dispositivos y su desatención respecto del control regular de las imágenes que van siendo grabadas, contribuye a degradar el significado garantista, lo que sólo se justifica como una medida disuasoria ante cualquier tentación de arbitrariedad de los poderes públicos frente al ciudadano detenido".

La Sala quiere subrayar, en efecto, que la tortura encierra una contradicción insalvable con los fundamentos de cualquier sociedad democrática y, por consiguiente, la necesidad de una investigación exhaustiva que esclarezca la realidad de cualquier denuncia de malos tratos policiales es una exigencia que define el estándar de calidad de un Estado de Derecho. Así lo viene reiterando el TEDH, que ha recordado en el asunto *Sarwari y otros c. Grecia* (38089/12, 11 julio 2019) que "... los Estados (...) tienen la obligación positiva de establecer suficiente protección disuasoria contra las violaciones del derecho establecido en el artículo 3 del Convenio. En el sistema de la Convención se reconoce (...) que el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Es un derecho absoluto que no puede ser derogado bajo ninguna circunstancia (*Derman c. Turquía*, 21789/02, § 27, 31 de mayo de 2011)".

En la misma resolución se precisa que "...las autoridades estatales deben llevar a cabo una investigación exhaustiva y eficaz que pueda conducir a la identificación y, si es necesario, al castigo de los responsables (*Gäfgen c. Alemania [GC]*, o 22978/05, § 116, ECHR 2010; ver también *Armani da Silva contra el Reino Unido [GC]*, n.º 5878/08, § 233, ECHR 2016)".

El TEDH también ha apuntado de que "...en materia de denuncias de malos tratos, corresponde al solicitante sustentar la presentación de sus denuncias en pruebas prima facie apropiadas", pero "... cuando una persona es detenida por la policía en buen estado de salud y cuando se determina que presenta lesiones en el momento de su liberación, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible del origen de las lesiones, sin lo cual se aplica claramente el artículo 3 del Convenio (*Tomasi c. Francia*, 27 de agosto de 1992, Serie A núm. 241 -A, pp. 40-41 ...). En este contexto, el Tribunal ha recordado constantemente que un examen médico apropiado constituye una salvaguardia esencial contra los malos tratos (ver *Barabanchchikov v. Rusia*)".

El Tribunal Constitucional, en numerosas resoluciones ha recordado la necesidad de una eficaz y completa investigación para la depuración de las responsabilidades a que hubiese lugar en relación con las denuncias de detenidos por haber sufrido malos tratos o torturas, otorgando amparo en aquellas ocasiones en las que esas denuncias no fueron investigadas con la necesaria prontitud y diligencia. En tal sentido, se pueden citar las SSTC 224/2007, 22 de octubre; 52/2008, 14 de abril; 63/2008, 26 de mayo; 107/2008, 22 de septiembre y 40/2021, 19 de julio.

La inutilización de las pruebas generadas con vulneración de derechos fundamentales ha sido reiterada por una constante jurisprudencia de esta Sala (cfr. SSTS; 870/2012, 30 de octubre; 2/2011, 15 de febrero; 870/2012, 30 de octubre y 286/2011, 15 de abril, entre otras muchas). Y la necesidad de una investigación completa y eficaz, en relación con las denuncias de detenidos que alegan haber sufrido malos tratos y torturas en dependencias policiales, ha sido también subrayada por esta Sala (cfr. SSTS 843/016, 8 de noviembre; 620/2016, 12 de julio 487/2'15, 20 de julio; 608/2013, 17 de julio).

QUINTO. – En el caso que nos ocupa, la prueba practicada en el acto del juicio, singularmente la pericial del Dr. D. Benito Morentin Campillo lleva a este Tribunal a la conclusión de que la acusada, Iratxe SORZABAL, en el transcurso de su detención, fue sometida a tratos inhumanos, con vulneración de sus derechos fundamentales, y así de dicha prueba, no impugnada por el Ministerio Fiscal se desprende que:

- Existe un grado muy alto de concordancia entre las evidencia físicas y psicológicas con las alegaciones de tortura y/o malos tratos.
- La patología cervical diagnosticada durante la incomunicación es típica del mecanismo alegado (hiperflexión mantenida y forzada del cuello).
- Las lesiones dérmicas diagnosticadas durante la incomunicación, y que fueron analizadas mediante estudio histopatológico, muestran hallazgos característicos clínico-patológicos de lesiones por electricidad (dispositivos “stun-gun”), pudiéndose excluir de manera certeza otras posibles etiologías.
- El trastorno de estrés postraumático (TEPT) con síntomas asociados al evento traumático (relato de malos tratos/tortura) muestra una correlación de grado muy consistente con las alegaciones de malos tratos/tortura.

Existe, por lo tanto, la evidencia, más allá de cualquier duda de que, durante su detención, Iratxe SORZABAL fue sometida a la aplicación de electrodos por parte de aquellos funcionarios que la custodiaban, y ello a fin de obligarle a declarar, lo que supone una evidente vulneración de sus derechos fundamentales. La pericial realizada en el acto del juicio es nítida en tal sentido: las lesiones dérmicas se producen por la aplicación de electrodos, excluyendo de forma tajante otras posibles etiologías, y ello en base a la biopsia que se le practicó al ser reconocida durante su detención en el Hospital San Carlos.

La STS 487/2015, de 20 de julio disponía, en línea con lo que ya había proclamado en anteriores pronunciamientos, como la STS 608/2013, de 17 de julio que *“...la declaración prestada bajo tortura supone, desde luego, prueba obtenida violentando derechos fundamentales y como tal inadmisible y radicalmente nula. La voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de validez de la confesión y por tanto, solo cuando puede afirmarse que la declaración ha sido prestada libre y voluntariamente puede hacer prueba contra*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su autor o contra terceras personas. En este punto conviene destacar -como se dice en la STS 302/2008, de 5 de junio-, que dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo la amenaza, la coacción directa o el empleo de la violencia en la obtención de una confesión, sino también cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades".

Ciertamente, el Ministerio Fiscal no pretende basar la petición condenatoria en función a las declaraciones policiales prestadas bajo la vulneración de los derechos fundamentales de la acusada, y ello no podría ser de otra manera, por cuanto el acusada no ratificó tales declaraciones en sede judicial, en donde se limitó a declarar que las mismas habían sido obtenidas bajo tortura, siendo así que de hecho se sobreseyó provisionalmente el procedimiento, y no es sino hasta que se encuentra el manuscrito en el que ahora se fundamenta la acusación a que se volvió a abrir la causa y se procesó a la acusada.

Pero ello no empecé a que el tan repetido manuscrito, elaborado unos días después de la detención, no este viciado de la misma nulidad que la propia declaración, aunque lo sea de forma indirecta, por cuanto de no haberse producido la declaración tampoco se habría dado la citada misiva, documento que, como han declarado los funcionarios policiales en el acto del juicio, se realiza por los detenidos de la organización terrorista a fin de que la dirección conozca qué datos han suministrado a la policía, y a fin de poder tomar medidas de seguridad ante posibles actuaciones policiales basadas en tales declaraciones.

En la STS 151/2012, de 8 de febrero, el Alto Tribunal recordaba la literalidad del art. 11.1 LOPJ, según el cual no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. Apuntaba también que "indirectamente" ha de entenderse, según ha señalado el Tribunal Constitucional (ATC 282/1993), como una referencia a aquellas ocasiones en las que se ha producido una previa conculcación de un derecho fundamental que de manera inmediata no proporciona material probatorio, pero lo obtenido sirve para conducir de forma mediata hasta otra fuente de prueba. El sentido del precepto implica no sólo que no es posible valorar las pruebas obtenidas directamente con la vulneración del derecho fundamental, sino también que no pueden ser utilizados legítimamente como medios de investigación, o como datos para iniciar u orientar una investigación penal, aquellos que hayan sido obtenidos violentando los derechos o libertades fundamentales. El artículo 11.1 establece una prohibición de valoración equiparando ambos supuestos; y que, en todo caso, la posibilidad de no aplicación de esa norma general debe valorarse como una excepción, que, como tal, ha de venir especialmente justificada (STS 73/2014, 12 de marzo).

Los casos generalmente examinados hacen referencia a supuestos en los que los datos obtenidos violentando el derecho fundamental se combinan con otros cuya procedencia es independiente. Se hace así referencia, entre otros, a los



casos de hallazgo casual o de descubrimiento inevitable en los que razonablemente se hubiera llegado a la obtención del dato relevante por vías lícitas e independientes, o en los supuestos de conexión especialmente atenuada por la escasa significación del dato obtenido o por otras razones atendibles. En el presente caso, no existe ningún otro elemento probatorio, siquiera indicario, que no sea el manuscrito elaborado por la acusada.

Como indicaba el TS en la Sentencia inicialmente mencionada, “*la constatación de que la declaración policial de cualquier detenido ha podido ser obtenida mediante torturas, enciende una señal de alarma acerca de los riesgos de que, por la vía de la desconexión de antijuridicidad, pueda desembocarse en un “artificial saneamiento” de una diligencia que nunca puede ser saneada. La conexión de antijuridicidad desplegará sus perniciosos efectos y estará siempre presente, con la consiguiente nulidad, en cualquier reconocimiento posterior prestado por la víctima que haya podido sufrir los tratos degradantes*”.

En el presente caso, el manuscrito es un claro reflejo de las declaraciones prestadas en sede policial, y si bien es cierto que se incluyen datos que no ofreció en dicha sede, y que se es más precisa en ofrecer datos y detalles que la declaración prestada durante la detención, pero ello no es óbice para considerar que una (el manuscrito) es consecuencia y trae causa de la otra (la declaración policial), por lo que no es posible predicar el “saneamiento” de la primera por vía de desconexión de antijuridicidad. Sin la una no se hubiera podido producir la otra.

SEXTO. – Una vez descrita y analizada la prueba practicada en el presente juicio, conviene recordar que constituye doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que el derecho a la presunción de inocencia, además de erigirse en un criterio o principio, ordenador del sistema procesal penal, es ante todo un derecho fundamental (art. 24.2 de la Constitución) en cuya virtud una persona acusada de un delito o falta no puede considerarse culpable hasta que así se declare en una sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y licita dicha condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales, y libremente, valorada por los Tribunales penales, pueda considerarse de cargo (S.T.C. 137/1988 y 51/1995 , entre otras muchas). El ámbito del derecho a la presunción de inocencia, como ha reiterado el Tribunal Supremo, se concreta sustancialmente a los hechos imputados y a la participación del acusado en los mismos. En cuanto a la prueba necesaria para poder desvirtuar aquella presunción, según conocida y consolidada jurisprudencia, es necesario que el juzgador haya dispuesto, al menos, de un mínimo de actividad probatoria de cargo, obtenida con las debidas garantías legales y constitucionales, con suficiente entidad inculpatoria. La prueba, puede ser tanto directa como indirecta, debiendo el órgano juzgador, en este último supuesto, explicitar el razonamiento que, partiendo de los indicios, acreditados por prueba directa, le haya permitido estimar debidamente acreditado el extremo que se declare probado, con objeto de permitir el ulterior control de las resoluciones judiciales, que en ningún caso



pueden ser arbitrarias (artículo 9.3 de la Constitución), ni contrarias a las exigencias de la lógica, de la ciencia y de la experiencia. Como se expone en la S.T.S. de 10-2-1999 y de las que de ella derivan, el derecho a la presunción de inocencia se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, de otro lado, que la sentencia condenatoria se asiente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea válida y suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él del acusado.

En el caso de autos no se ha acreditado, a través de prueba lícita alguna, la comisión delictiva que el Ministerio Fiscal atribuye a la acusada, puesto que la única prueba de cargo existente frente a la acusada, consistente en el manuscrito que escribió después de su detención es nula de pleno derecho, al haberse obtenido, mediante violación de los derechos fundamentales de la acusada (art. 11.1 LOPJ), pues es consecuencia de los malos tratos (aplicación de electrodos) que sufrió durante su detención y que tenían por objeto que la misma prestase declaración en los términos que le se le indicaban, sin que exista ningún otra prueba de cargo destructora de la presunción de inocencia que le favorece. Todo lo cual conlleva el pronunciamiento absitorio de la acusada.

SÉPTIMO. – Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, como preceptúa el art. 123 del C.P.

En el caso de autos, deben declararse de oficio, en virtud de la absolución de la acusada y por aplicación del art. 240.2º in fine de la L.E.Crim .

En atención a lo expuesto, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos absolver como absolvemos a Iratxe SORABAL DIAZ del delito de estragos de carácter terrorista del que venía a ser acusada, con todos los pronunciamientos favorables y la declaración de oficio de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que contra la misma puede interponerse recurso de casación para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la última notificación practicada de la presente resolución.



Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. – Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.